



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2023

RECURRENTES: EDUARDO GAONA
DOMÍNGUEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ, ROBERTO CARLOS
MONTERO PEREZ Y, LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés².

¹ En adelante Sala Monterrey.

² Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada para controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-114/2023, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

1. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, inició el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente de la legislatura del Congreso de Nuevo León, en la que el pleno eligió a la diputada postulada por el PRI, Ivonne Liliana Álvarez García, como presidente de la Mesa Directiva.
2. El uno de septiembre de dos mil veintidós, inició el segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente de la legislatura del Congreso de Nuevo León, en la que el pleno eligió al diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villarreal, como presidente de la Mesa Directiva.
3. El uno de septiembre, inició el tercer periodo ordinario de sesiones correspondiente de la legislatura del Congreso de Nuevo León, en la que el pleno eligió nuevamente al diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villarreal, como presidente de la Mesa Directiva.
4. **Juicio ciudadano local (JDC-030/2023).** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inconformes con la designación de la presidencia de la Mesa Directiva, las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Nuevo León promovieron medio de impugnación local, en el que alegaron que debió nombrarse a un integrante de un grupo parlamentario que no haya presidido el congreso local, tal como lo prevé el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
5. El doce de septiembre, el Tribunal de Nuevo León desechó la demanda presentada por diversos integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en el congreso local contra la designación de la presidencia de la Mesa Directiva al tratarse de un acto parlamentario propio de las funciones legislativas del Congreso del Estado de Nuevo León.



6. **Sentencia impugnada (SM-JDC-114/2023).** Inconformes con lo anterior, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Monterrey y el tres de octubre siguiente la referida sala determinó confirmar la resolución del Tribunal de Nuevo León.

II. TRÁMITE

7. **Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el seis de octubre, Eduardo Gaona Domínguez y otras personas, interpusieron el presente medio de impugnación ante la Sala Superior.
8. **Turno.** Recibida la demanda y demás constancias, el seis de octubre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-312/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

IV. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

11. Se estima que debe desecharse el medio de impugnación, ya que con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad

³ En adelante, Ley de medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-312/2023

de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2. Marco normativo

12. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
13. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
14. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
15. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
16. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es



el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

17. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
18. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
19. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

20. Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁵	21. Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶

⁵ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA

SUP-REC-312/2023

20. Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	21. Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la

LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

20. Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	21. Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁴ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵

22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso Concreto

23. **Contexto.** La controversia deriva de la emisión del decreto número 414, por el cual el pleno del Congreso local designó como presidente de la mesa

¹² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹⁴ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

directiva nuevamente al diputado postulado por el PAN, Mauro Guerra Villareal, para el año dos mil veintitrés.

24. Los recurrentes señalan que, con motivo de la emisión del referido decreto se vulneraron disposiciones constitucionales y normativas en detrimento de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y la participación política de las minorías parlamentarias.
25. En razón de lo anterior, los recurrentes promovieron ante el Tribunal local juicio ciudadano en el que alegaban que debió nombrarse a un integrante de un grupo parlamentario que no hubiera presidido el congreso local, tal como lo prevé el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuyo juicio, culminó con la sentencia impugnada (SM-JDC-114/2023).
26. **Sentencia impugnada.** La Sala responsable determinó **confirmar** la sentencia impugnada al considerar que fue correcta la determinación del tribunal local de desechar la demanda, pues conforme a la doctrina judicial de la Sala Superior, existen actos políticos, parlamentarios o de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales, por entenderse excluidos de esta materia.
27. Luego, si bien, también existen actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tener una afectación al principio de representación política, en el caso, la Mesa Directiva es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria, razón por la cual, su integración no incide en algún derecho político-electoral.
28. **Agravios.** La parte recurrente, en primer lugar, argumenta que la sentencia dictada por la Sala Regional no se encuentra debidamente fundada y motivada pues la responsable no cita de forma debida los precedentes establecidos por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la responsable estudió de forma aislada parte de la cuestión planteada para sustentar la narrativa en su sentencia de que la

SUP-REC-312/2023

designación de la presidencia de la mesa directiva es un acto administrativo que no conlleva el ejercicio de derechos políticos por parte de los diputados del Congreso.

29. Por otro lado, estiman que al desechar de plano la cuestión planteada, se vio restringido su acceso a un recurso judicial efectivo, toda vez que en la sentencia impugnada se realizó un trato diferenciado entre la conformación de la diputación permanente y la designación de la mesa directiva, aun y cuando en ambos existe el ejercicio de derechos políticos, pues las diputaciones y fuerzas políticas aspiran a presidir y representar el legislativo como un todo.
30. Finalmente sostienen que las reglas sobre paridad de género así como la rotatividad efectiva deben garantizarse al aplicar las reglas que norman la designación de quien presida la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León.
31. A partir de lo expuesto, la parte recurrente solicita que se revoque el fallo emitido por la Sala Regional Monterrey y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analice el fondo de la controversia relacionada con su posible restitución como presidente de la Junta de Coordinación Política.
32. **Improcedencia.** Tomando como base lo anterior, es evidente que a partir de los agravios expuestos en la demanda y de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, no se advierten cuestiones de constitucionalidad, inaplicación de alguna norma electoral o interpretación del alcance de algún principio o precepto fundamental. Siendo que las temáticas planteadas se limitan exclusivamente a aspectos de legalidad propias del ámbito parlamentario en el que se desarrollan.
33. Como se expuso, en una primera aproximación la responsable consideró que el tribunal local no contaba con la competencia para conocer de la controversia, dado que la integración y elección del presidente de la Mesa Directiva era propia del derecho parlamentario y no del orden político-electoral.
34. De esta manera, es evidente que los agravios expuestos por la parte

recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, puesto que los mismos se dirigen a combatir la sentencia de la sala responsable que determinó confirmar el desechamiento de la demanda por parte del tribunal local.

35. Lo anterior, porque como fue expuesto, el análisis en la sentencia impugnada se centró en revisar una cuestión competencial para concluir que lo reclamado forma parte del derecho parlamentario y por exclusión, no es materia político-electoral toda vez que la Mesa Directiva es un órgano de coordinación o dirección parlamentaria; ello tomando como base la línea jurisprudencial que sobre el tema ha sido trazada por esta Sala Superior, lo que lo convierte en un tema de legalidad.
36. Así, en el caso no procedería la verificación de los disensos hechos valer por el promovente, pues como se analizó, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.
37. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente señala que el presente recurso de reconsideración es procedente al ser un tema importante y trascendente debido a que es imperante determinar que las salas regionales deben tomar en consideración aquellos criterios que los facultan a revisar los actos de índole parlamentario, como en el caso lo podría ser la designación de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.
38. Sin embargo, contrario a lo que afirma, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la competencia de los órganos locales para conocer de actos parlamentarios que afecten derechos político electorales ya ha sido motivo de pronunciamiento en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-282/2021 y, SUP-REC-49/2021, los cuales dieron

SUP-REC-312/2023

origen a la jurisprudencia 2/2022¹⁶

39. Incluso, en el SUP-REC-49/2021, este órgano jurisdiccional delimitó cuando se actualiza la competencia de los Tribunales Locales en este tipo de asuntos al considerarse que existe una afectación al desempeño en el cargo. Por lo tanto, no habría un criterio novedoso que se pudiera definir en este recurso.
40. De igual forma, esta Sala Superior, tampoco advierte que en el caso exista un error judicial, o una afectación al acceso a un recurso efectivo, al confirmarse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, ya que la Sala Regional resolvió considerando los criterios jurisprudenciales vigentes y los fundamentos jurídicos existentes, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de los ahora recurrentes.
41. Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
42. En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.
43. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-292/2023, SUP-REC-332/2022, SUP-REC-271/2022 y SUP-REC-102/2022.
44. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ De rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

SUP-REC-312/2023

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.